

**AL COMITÉ EUROPEO DE DERECHOS SOCIALES**

**COLLECTIVE COMPLAINT nº 243/2024 UGT v the Kingdom of Spain**

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN DEL SINDICATO DEMANDANTE,  
LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORAS Y TRABAJADORES (UGT)**

**A**

**LAS OBSERVACIONES SOBRE EL FONDO  
POR PARTE DEL GOBIERNO DEMANDADO,  
EL REINO DE ESPAÑA**

**Síntesis del asunto:** La UGT presentó reclamación colectiva frente al Reino de España porque el acceso a una vivienda digna no está garantizado para una parte significativa de la población trabajadora en España, perjudicando desproporcionadamente a ciertos colectivos especialmente vulnerables (jóvenes, personas con bajos ingresos, inmigrantes). Este incumplimiento violaría, en especial, los arts. 16 (derecho de la familia a la protección social, jurídica y económica), 17 (derecho de los niños y jóvenes a la protección social, jurídica y económica), 19 (derecho de los trabajadores migrantes y sus familias a la protección y asistencia), 30 (derecho a la protección contra la pobreza y la exclusión social), 31 (derecho a la vivienda) y E (no discriminación) de la Carta Social Europea revisada.

**Sumario:**

- 1. ANTECEDENTES**
- 2. SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL REINO DE ESPAÑA: EL DEMANDADO CONFIRMA QUE INCUMPLE ACTUALMENTE, PERO TIENE PROGRAMADO CUMPLIR EN EL FUTURO, CADA VEZ MÁS INCIERTO**
- 3. CONCLUSIONES: SÍNTESIS DE LA POSICIÓN FINAL DEL SINDICATO RECLAMANTE, UGT**

**De Madrid para Estrasburgo, 7 de mayo de 2026**

## 1. ANTECEDENTES

1. La Unión General de Trabajadoras y Trabajadores registró el 17 de octubre de 2024, con el número de referencia 243/2024, una reclamación colectiva contra el Reino de España, declarada admisible por el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) el 4 de diciembre de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 del Protocolo Adicional a la Carta Social Europea Revisada sobre un sistema de reclamaciones colectivas.

2. Asimismo, el sindicato reclamante solicita al Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) que se requiera al Estado español para la implementación efectiva, no solo formal o simbólica, de políticas y medidas eficaces para garantizar el acceso real a una vivienda de calidad para la población en España, en especial para colectivos más vulnerables, con el fin de eliminar de forma efectiva la actual falta de alojamiento adecuado, garantizando precios asequibles (de alquiler y/o compra) para la vivienda de las personas y grupos que no cuentan con recursos suficientes para ello.

3. Emplazado a presentar el correspondiente Escrito de Contestación o de Observaciones sobre el Fondo de la reclamación colectiva, el 12 de febrero del año 2026 el Gobierno del Reino de España procedió a su registro. En él se pide al CEDS que desestime la demanda de la UGT y confirme la adecuación de la ley española y su bloque normativo a la Carta Social Europea (en especial el art. 31 CSER, así como con los demás preceptos que con él se relacionan en el asunto).

4. Tras la comunicación del referido escrito de contestación a la demanda colectiva por parte del Reino de España, este sindicato demandante, la UGT, fue invitado formalmente, en virtud del art. 7 del Protocolo adicional a la CSER y del 32 del Reglamento del CEDS, mediante un escrito de su Secretaría Ejecutiva con fecha de 13 de marzo de 2026, a la presentación de una respuesta al escrito de Observaciones de contestación del Estado, en el plazo máximo del 11 de mayo de 2026.

5. Con el presente escrito se da el debido cumplimiento a la invitación recibida a tal fin. A través de él, además de ratificar totalmente el escrito de reclamación colectiva presentado inicialmente, la UGT, como sindicato demandante, presenta nuevas razones jurídicas para confirmar con mayor evidencia, si cabe, la pretensión de que sea declarado, por el CEDS, disconforme el sistema normativo y la práctica aplicativa española sobre el derecho a una vivienda digna y adecuada, el principal problema socioeconómico que hoy padece la población española, como se reafirmará desde la evidencia en esta respuesta.

## 2. SOBRE LAS OBSERVACIONES DEL GOBIERNO DE ESPAÑA: EL REINO DE ESPAÑA CONFIRMA QUE INCUMPLE, PERO INTENTARÁ CUMPLIR EN EL FUTURO

1. El sindicato demandante recuerda, respetuosamente, al CEDS que, en los puntos 4 y 5 de la demanda colectiva se hace, como es habitual en las reclamaciones de este tipo, una exposición muy detallada de las razones de derecho y de hecho por las cuales considera que el marco legal español aplicable al asunto de fondo (que se expone con detalle en el punto 2 de la demanda colectiva) resulta a todas luces radicalmente disconforme con el art. 31 de la CSER y demás preceptos con él asociados, a la luz igualmente del Derecho Social Internacional en la materia, recibido en la Constitución Española (art. 47 en relación al art. 96 y 10.2), pero, a la vista de la situación del mercado de la vivienda en España, absolutamente inefectivo, rigiendo solo de forma nominal, formal. Sin perjuicio de remitir en este escrito a esas referencias, que no han sido desmentidas, sino confirmadas, por el demandado, se considera necesario hacer aquí algunas precisiones adicionales al hilo de las alegaciones presentado.

2. **En España se vive hoy una grave contradicción, jurídica y social.** El problema de la vivienda se ha convertido en la principal cuestión social en España, según el Centro de Investigaciones Sociológicas (CIS<sup>1</sup>) español (para el 42,6 % de las personas que han participado en la muestra, seguido de la crisis económica), con el rango de “emergencia social”, con una gravísima crisis de oferta que afecta a los elevadísimos precios. Una encuesta publicada por una entidad internacional especializada en políticas sociales, *More in Common*<sup>2</sup>, constata que para el 57% el acceso a la vivienda es un problema grave y para el 39% es una emergencia social. En cambio, el Congreso de los Diputados español apenas legisla sobre esta materia- incluso rechaza decretos-leyes como el 8/2026 que establecía prorrogas al alquiler y limitación de la actualización anual de rentas- por la falta de mayorías parlamentarias. Según datos de la organización *Political Watch*, dedicada a la monitorización de las políticas públicas y el análisis de las instituciones, en esta legislatura se han registrado en la Cámara Baja más de 50 iniciativas sobre vivienda (26 siguen en tramitación, 5 se han rechazado ya).

3. En términos más concretos este gravísimo déficit provoca que **4,5 millones de personas se encuentren en situación de exclusión residencial**. Entre las principales causas del problema de la vivienda asequible siguen estando:

- La falta de presupuesto desde la Administración General del Estado en vivienda.
- El parque de vivienda accesible socialmente en España está muy por debajo de la media europea. Además, según la OCDE, España es uno de los cuatro países con menor proporción de vivienda social (en alquiler), junto con República Checa, Lituania y Estonia.
- El alto precio tanto de la compra como del alquiler, que suben muy por encima de los salarios. Ha subido en torno al 13% en el último cuatrimestre de 2025.

4. El problema de déficit de financiación se ha propuesto reducirse con el muy reciente Real Decreto 326/2026, 22 de abril, que regula el nuevo Plan Estatal de Vivienda 2026-2030, la hoja de ruta financiera del Ministerio de Vivienda y Agenda Urbana para el próximo quinquenio. Ahora bien, además de que es una nueva norma para el futuro (habrá que esperar 5 años más), lo que significa que hoy el problema de incumplimiento se mantiene, una parte significativa de esa financiación se condiciona a la complementariedad de las CCAA, lo que genera un factor de incertidumbre muy notable sobre su efectividad, pues no está asegurado que las CCAA lo asuman- de hecho algunas de ellas ya se declararon en franca rebeldía a la aplicación de la ley de la vivienda en la parte en la que son competentes-. Lo que genera diferencias territoriales muy fuertes, como ya sucede hoy. Por ejemplo, ciudades como Cádiz cuentan con un parque proporcionalmente grande (17 viviendas por cada 1.000 habitantes), mientras que otras muchas no llegan siquiera a una vivienda por cada 10.000 habitantes, como Ourense, Oviedo o Zamora. Esta profunda desigualdad en las condiciones de acceso según territorios quiebra la obligación del Estado de garantizar el derecho a una vivienda asequible en todo el territorio del Estado.

5. Como reconoce el propio demandado, en España **tan solo el 3,3% del parque de vivienda corresponde a vivienda social**<sup>4</sup>. Esta cifra es muy inferior al **9,3% de la media europea**, lo que supone una extraordinaria barrera para garantizar el derecho a la vivienda asequible a las personas en situación de vulnerabilidad, vulnerando de forma clara el art. 31 CSER.

6. El Reino de España contesta que ha mejorado la situación porque es un 60% más que el año anterior. Sin embargo, ese dato es una falacia, jurídica y social. Primero, España viene de cifras bajísimas, cuando hace décadas la construcción de vivienda social era mucho mayor. Segundo, ese crecimiento es absolutamente insuficiente, en la medida en que se necesitarían, según los estudios expertos, **Según el Banco de España, faltan 700.000 casas** y más de la mitad deberían ser sociales. **Habría que construir entre 40.000 y 50.000 viviendas protegidas cada año durante una década**, para solucionar el problema. Las cifras que da el demandado evidencian que estamos muy lejos de cumplir con las necesidades de nuestro país y, por tanto, el incumplimiento actual y de futuro próximo es evidente y así es reconocido indirectamente en el escrito de observaciones presentado frente a nuestra reclamación inicial.

7. El especial impacto en colectivos vulnerables, como las personas jóvenes, es cada día más grave, como reflejan los datos de emancipación de los jóvenes, que indican que cada vez menos jóvenes pueden independizarse y cada vez lo hacen más tarde en España. **Apenas un 15,2% de las personas menores de 30 años pudieron en 2024 emanciparse de sus padres, al no poder ni alquilar ni comprar una vivienda**. La media europea es del 31,9%. El último estudio del Observatorio de Emancipación del Consejo de la Juventud de España (CJE<sup>5</sup>) ha revelado que **el 85% de los menores de 30 años deben vivir con sus padres**,

**porque se exige destinar a la vivienda más del 50% del sueldo promedio** (el umbral máximo estimado para ello es del 30%, por lo que el promedio español está más de 20 puntos porcentuales por encima, llegando en muchos casos a superar el 80% del sueldo). **Este dato constituye el peor registro desde el año 2006, llegando a superar la estadística de la crisis del 2008.**

8. Por tanto, la ley de vivienda (12/2023) no ha logrado corregir este problema, por lo que también desde esta perspectiva el art. 31 en relación con los arts. 16, 17 y 19 CSER, así como el art. E (no discriminación indirecta por razón de la edad), quedan violados.

9. **Según la evidencia estadística oficial, tener empleo en España no es suficiente para poder acceder a una vivienda.** Pese a que el salario medio de una persona joven subió un 4,6 %, debido fundamentalmente al sostenido aumento del SMI negociado con los sindicatos -el salario medio de los menores de 25 años, 1372,8 euros brutos al mes, de 25 a 29 años de 1461,40 al mes- el precio de las viviendas en alquiler lo hizo un 7,55 %. Así, el alquiler medio de una vivienda se establecía en 912 euros (y por encima de los 1.100 en ciudades como Madrid, Málaga, Barcelona o Palma de Mallorca y muchas zonas tensionadas a lo largo del país.). Una persona joven tendría que dedicar el 83,7 % de su sueldo. Eso, sumado a los 141 euros de media que cuestan de media los suministros y servicios de una vivienda (como los recibos de agua, luz, gas, etc.), supondrían 1.053 euros al mes, por encima del 90% de su sueldo. La garantía jurídica eficaz de accesibilidad de la vivienda del art. 31.3 CSER queda, pues, vulnerada de manera radical para este colectivo, así como para otros, como las personas migrantes (quiebra del art. 19 CSER).

10. La tasa de personas en situación de sinhogarismo en España es alta y está en aumento. Según recoge el INE, **en España viven 28.552 personas sin hogar.** El promedio por cada 100.000 habitantes es 71,3 personas en tal situación de exclusión social. El aumento de las personas sin hogar se atribuye a la crisis de la vivienda, el aumento de los alquileres y la exclusión social, con un impacto creciente en mujeres y población extranjera. Una situación que entra en disconformidad con el art. 31.2 CSER. No obstante, algunas comunidades autónomas concentran un mayor porcentaje de personas en situación de sinhogarismo. También aquí se produce un efecto de incumplimiento del art. 31 CSER, al persistir notables diferencias en términos de oportunidad de acceso a una vivienda accesible.

11. La réplica del Estado demandado no niega estos contundentes datos, lo que afirma es que la Ley 12/2023 tiene “programado” promover un cambio notable en la situación deficiente y de grandes dificultades para realizar el derecho a la vivienda actualmente, en el largo plazo. Como ya se cuestionó en la demanda colectiva, la disposición transitoria segunda de la ley establece como referencia general “*el compromiso de alcanzar, en el plazo de 20 años, un parque mínimo de viviendas destinadas a políticas sociales del 20% respecto al total de*

*hogares que residan en aquellos municipios en los que se hayan declarado zonas de mercado residencial tensionado”.*

12. En consecuencia, no solo el plazo previsto resulta extraordinariamente dilatado —dos décadas, toda una generación— para alcanzar unos objetivos además claramente insuficientes (un 20 % del parque, cuando el Banco de España viene señalando que sería necesario aproximarse al 50 %), sino que el volumen de construcción de vivienda social y asequible debería ser muy superior al actual para responder adecuadamente a la emergencia habitacional existente. A ello se añade que las Comunidades Autónomas, que ostentan competencias esenciales en materia de vivienda, han mostrado en numerosos casos una clara resistencia a asumir las obligaciones legales y constitucionales vinculadas a garantizar el acceso efectivo a una vivienda digna y a promover un parque suficiente de vivienda social. De hecho, apenas un par de Comunidades Autónomas —como Cataluña y el País Vasco— han desarrollado plenamente los mecanismos previstos para los mercados de vivienda tensionados, tal y como reconoce el propio Gobierno. Por el contrario, una parte significativa de las Comunidades Autónomas, muchas de ellas gobernadas por fuerzas políticas contrarias al Ejecutivo central, no solo se ha negado a desplegar estos instrumentos legales, sino que ha optado por cuestionarlos ante el Tribunal Constitucional, pese a que este viene avalando en gran medida la constitucionalidad de la Ley. Resulta especialmente significativo el caso de la Comunidad de Madrid, que rechaza abiertamente declarar zonas tensionadas a efectos de limitar el impacto de los precios del alquiler, incumpliendo así, en la práctica, el mandato constitucional de los poderes públicos de facilitar el acceso a la vivienda y promover las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho.

13. Un número relevante de Comunidades Autónomas está dejando de aplicar instrumentos esenciales previstos en la Ley 12/2023, como la congelación o limitación de las rentas de alquiler vinculadas a la declaración de zonas de mercado residencial tensionado. Del mismo modo, tampoco se están desplegando plenamente los incentivos fiscales contemplados en la norma, entre ellos las deducciones en el IRPF para los arrendadores que reduzcan al menos un 5 % la renta respecto del contrato anterior o aquellos supuestos en los que las viviendas se arrienden a personas jóvenes de entre 18 y 35 años.

La falta de aplicación efectiva de estas medidas, cuya finalidad es moderar los precios y ampliar el acceso a la vivienda en alquiler, limita de forma muy relevante la capacidad de la ley para corregir las disfunciones del mercado residencial. Ello resulta especialmente grave si se tiene en cuenta que las Comunidades Autónomas disponen de competencias decisivas en materia de vivienda y que, en muchos casos, han optado por bloquear o ralentizar la aplicación de instrumentos previstos legalmente para garantizar el acceso a una vivienda asequible.

14. La situación existente con anterioridad a la Ley 12/2023, la posterior a su aprobación y las perspectivas a medio y largo plazo evidencian un persistente incumplimiento por parte de España del artículo 31 de la Carta Social Europea Revisada, en relación con los artículos 16, 17 y 19, así como con la cláusula de no discriminación prevista en el artículo E.

Una parte sustancial de ese incumplimiento deriva de la resistencia de numerosas Comunidades Autónomas, que ostentan amplias competencias en materia de vivienda y que, en algunos casos, no solo han evitado aplicar los mecanismos previstos en la ley, sino que han tratado de frenar su efectividad mediante recursos ante el Tribunal Constitucional. Sin embargo, el propio Tribunal Constitucional viene avalando de manera reiterada la constitucionalidad de la norma en sus aspectos esenciales.

No obstante, la doctrina del Comité Europeo de Derechos Sociales es clara al afirmar que la responsabilidad última en el cumplimiento efectivo de la Carta corresponde al Estado. Por ello, aunque el actual nivel de incumplimiento sea imputable en buena medida a la actuación u omisión de determinadas Comunidades Autónomas, ello no exime al Gobierno de España de adoptar todas las medidas constitucional y legalmente disponibles para garantizar la aplicación efectiva de la ley y la efectividad real del derecho a la vivienda. Desde esta perspectiva, resulta evidente que los poderes públicos estatales deben desplegar una actuación más intensa y eficaz para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Carta Social Europea.

15. La posición del demandado es manifiestamente irrealista, porque entiende que España se acerca a la media europea pese a que está en torno al 9,3%, según EUROSTAT (el Gobierno cifra la media en el 8%, pero las fuentes oficiales aseguran que es del 9,3%<sup>6</sup>) cuando solo está en 3,4% de vivienda social.

16. Todo el razonamiento del Reino de España se limita a citar un larguísimo conjunto de “programas” que pretenden cambiar esta situación a partir de la nueva ley, pero la realidad es que esas normas y sus medidas son PROGRAMÁTICAS, no constituyen auténticas garantías jurídicas efectivas, cuando la doctrina del CEDS exige que la protección sea real, efectiva, no teórica o simbólica, como sucede en España. La propia doctrina constitucional que ha refrenado la mayor parte de la Ley 12/2023 considera la vivienda como un principio rector de la política económica y social y, por lo tanto, sin un contenido esencial garantizado, dependiendo de decisiones y presupuestos del Gobierno, sin que se puedan exigir plazos mínimos, presupuestos mínimos y garantías eficaces o de efectividad (ej. STC 26/2025, 29 de enero).

17. Aunque, como se argumenta en el apartado 4.2 de la demanda colectiva, el CEDS ha exigido razonabilidad en el cumplimiento del derecho a la vivienda, de modo que se asume su realización progresiva, establece una exigencia de fiabilidad, de efectividad, que no se dan en España.

18. Pero, en España, ni el plazo es razonable (20 años es excesivo), ni los avances son medibles de forma significativa ni se hace el máximo uso de los recursos disponibles (Decisión de fondo de 26 de enero de 2021, reclamación 173/2018, §113). En la CSER, según la doctrina del CEDS, en línea con el Derecho Internacional, incluida la doctrina del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, la vivienda es un derecho real, no un plan programático de realización a largo plazo y extrema incertidumbre, al albur de decisiones políticas muy diversas y no garantizadas, del Estado, de las CCAA, de los municipios o del mercado

19. Otra segunda línea argumentativa del demandado en su réplica es que recientes normas de urgencia, como el **Real Decreto-ley 1/2025**, de 28 de enero, aborda situaciones de vulnerabilidad respecto de la conservación de la vivienda. Estas medidas sociales se ajustarían a lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19, 30 y 31, en relación con la letra E, de la Carta Social Europea revisada (punto 27 del Escrito del Gobierno). Ahora bien, esta parte tiene que destacar que esas medidas tenían una eficacia temporal, **de modo que finalizaron el 31 de diciembre de 2025**.

20. Ciertamente, **el Gobierno prorrogó posteriormente esas medidas de protección, pero esas medidas fueron decayendo por falta de convalidación parlamentaria de esas leyes de urgencia**. Sería el caso del Real Decreto-ley 16/2025, que ampliaba la suspensión a 31 de diciembre de 2026, según preveía igualmente la disposición transitoria tercera de la Ley 12/2023, la ley de vivienda. **Esa norma ha decaído, ya no está en vigor** (Resolución de 27 de enero de 2026, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de derogación del Real Decreto-ley 16/2025, de 23 de diciembre, por el que se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, y se adoptan medidas urgentes en materia tributaria y de Seguridad Social).

21. **Por tanto, está reactivado el riesgo de un alto número de desahucios de las personas más vulnerables, perdido este escudo social. En España hay más de 70.000 lanzamientos de vivienda paralizados, lo que vulnera el art. 31 CSER.**

22. **Esta desprotección puede devenir un “tsunami de desahucios” con los muchos más que pueden derivarse del fin de la prórroga obligatoria de dos años a petición de la persona inquilina y del límite del 2% a la actualización anual de la renta, porque también ha decaído parlamentariamente el Real Decreto-ley 8/2026, de 20 de marzo**. En consecuencia, la situación de este tipo de colectivos vulnerables a efectos de vivienda está sometidos a una absoluta inseguridad jurídica, sin que el Estado demandado pueda articular medida protectora para esa población vulnerable.

23. En consecuencia, **esta situación de debilidad protectora e incertidumbre jurídica continua entra en directa confrontación con el art. 31 CSER**. El Reino de España ha orillado en su contestación -pese a que en febrero ya sabía de esta situación- este tema por completo, lo que no tiene justificación, **pues pone de relieve una enorme inestabilidad reguladora en España incompatible con el art. 31 CSER** (y del art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

24. Hay que añadir que las investigaciones más solventes constatan cómo **el grave problema de acceso a la vivienda se ha convertido en un factor clave de empobrecimiento en España: cuatro de cada diez personas (43,6 %), que viven de alquiler a precio de mercado, se encuentran en riesgo de pobreza y/o exclusión social**, según el *Avance de Resultados del XVI Informe El Estado de la Pobreza*. Justamente, la existencia de un escudo social, solo en 2021, **evitó que un millón y medio de personas entrara en situación de pobreza**, según el [XII Informe 'El Estado de la Pobreza' de EAPN España](#)<sup>7</sup>.

25. La desaparición de todo ese escudo social, evidenciando que se trata de garantías muy temporales y excepcionales, no estructurales y permanentes, **vulneraría no solo el art. 31 CSER, sino también el art. 30 de la CSER. Su rechazo deja ahora en el aire la situación de millones de arrendatarios cuyos contratos estaban próximos a finalizar**.

26. Asimismo, **el acceso a una vivienda adecuada deviene una suerte de 'misión imposible' también para las personas trabajadoras inmigrantes**, lo que es un gran obstáculo añadido para la integración de la población migrante trabajadora. A los problemas derivados de su mayor precariedad laboral se suma la **discriminación residencial añadida que sufren las personas migrantes** o solicitantes de asilo. La Segunda edición del informe '¿Se alquila? Racismo y xenofobia en el mercado del alquiler' [\[ver PDF\]](#) de Provivienda, las barreras a las que se enfrentan las personas migrantes en el acceso a la vivienda se multiplican. Las agencias o bien los rechazan directamente, o bien aumentan los requisitos específicos para acceder al alquiler. En consecuencia, son empujados a vivir en habitaciones de alquiler o subarrendadas.

27. Esta situación vulnera, una vez más, los arts. 30 y 31 CSER, en sí mismos o de forma autónoma, pero también en relación con el art. 19 CSER, así como el Derecho Social Internacional en materia de vivienda, al ser un derecho universal recogido en el citado art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En España ese derecho se devalúa a bien programático ex art. 47 CE.

28. La absoluta reducción por el Reino De España del derecho a la vivienda como un sistema de garantías de efectividad jurídica razonable del acceso a una solución habitacional o residencial digna, según el art. 31 CSER en la interpretación del CEDS, a un mero plan de programación a largo plazo y absoluta falta de garantía de efectividad, encuentra otro ejemplo en el apartado 39 cuando fía el progreso del derecho a la vivienda en Proyectos de incentivo

económico de un modelo nuevo de construcción: **construcción industrializada escalable. A tal fin se comprometen recursos económicos aumentados para los próximos 5 años.**

29. Sin embargo, los estudios son coincidentes en señalar que la construcción industrializada no es un modelo asentado en España y que el apoyo público está en una situación muy inicial. Además de que la eventual contribución eficaz al problema de acceso a una vivienda asequible se produciría en un periodo largo, no será inmediato, se precisan condiciones jurídicas, administrativas y fácticas (disponibilidad de suelo) que están lejos de resolverse en España, por la gran complejidad y burocracia existente (autonómica, municipal, etc.)

30. Finalmente, en su réplica, el demandado justifica esta situación enormemente deficiente, con datos muy contundentes del gravísimo problema de vivienda en España, que es estructural, no coyuntural, porque la Ley 12/2023, de 24 de mayo, sobre el derecho a la vivienda, regula un “bien constitucional esencial”, sí, pero que depende de las acciones no solo del Estado, sino de muchos actores públicos (regionales y locales), en el marco de sus competencias según la Constitución (arrt.148.1.3 de la Constitución española, Estatutos de Autonomía). Por tanto, reconoce que el Estado no podría ni promover, ni mucho menos garantizar, el derecho a la vivienda, ni en general ni para colectivos más vulnerables, fuera de “un marco de cooperación”.

31. Este marco de cooperación, aunque no se menciona en la contestación a nuestra reclamación colectiva, está fallando de forma estrepitosa, por la oposición de muchas CCCA con un Gobierno de ideología política diferente a su cumplimiento. De ahí que se estén produciendo enormes retrasos en la aplicación de medidas programadas, lo que agrava el problema notablemente. Si las medidas no solo son escasas e insuficientes para cumplir con el derecho a una vivienda adecuada, en sí, sino que se ralentizan por los conflictos con las CCAA, pese a que este avala la ley, la situación deviene una clara emergencia social.

32. Ahora bien, como el CEDS viene afirmando reiteradamente, es el Estado español **el que debe garantizar los compromisos asumidos en la CSER, sin que pueda ser una justificación para su incumplimiento el que una parte de esa situación se deba a las resistencias de ciertos territorios y autogobiernos.** El Estado tiene mecanismos constitucionales suficientes como para lograr, y está obligado a ello ex art. 149.1.1 de la Constitución, que el derecho a la vivienda no sea solo un principio rector de la política económica y social, sino un derecho social fundamental humano garantizado. Por lo que, le es exigible un mayor control y una mayor garantía de cumplimiento por parte de todas las CCAA.

### 3. CONCLUSIONES

1. A la luz del amplio volumen de datos constatados expuestos y las razones esgrimidas en las observaciones precedentes, se evidencia que la falta de una oferta suficiente social, el enorme aumento de los **precios del alquiler** y la gran **especulación inmobiliaria** han hecho que encontrar un hogar sea cada vez más difícil en España, incluso para quienes cuentan con recursos económicos medios. Sin embargo, este problema se intensifica dramáticamente cuando se trata de ciertos colectivos más vulnerables, como jóvenes y personas migrantes y refugiadas, quienes enfrentan una serie añadida de requisitos prácticamente imposibles de cumplir.
2. Consecuentemente, esta situación vulnera frontalmente lo dispuesto en los artículos 16, 17, 19, 30 y 31 en relación con la letra E de la Carta Social Europea revisada, como se expone con detenimiento en la reclamación colectiva de este sindicato reclamante. La reiterada doctrina del CEDS en este sentido así lo pone de manifiesto, tal y como se expone en nuestra demanda colectiva.
3. En realidad, el Reino de España no niega la situación de incumplimiento y de varias y graves dificultades de acceso a la vivienda en nuestro país, haciendo inefectivo el derecho a la vivienda ex art. 31 CSER hoy, **sino que, reconociéndolo, lo que dice es, de un lado, que está intentando solucionarlo y, de otro, que no puede ir más deprisa porque no depende solo del Estado central, sino de las CCAA** (que gestionan la política de vivienda) y de las entidades locales (que gestionan el suelo).
4. Ahora bien, estos argumentos no pueden ser aceptados bajo la doctrina del CEDS. De otro modo supondría reducir un derecho a la vivienda efectivo a una protección nominal, solo programática, una buena intención, carente de la debida protección, exigible y razonable, de modo que el derecho estaría en la absoluta disposición de las políticas públicas de cada momento, no ya del propio Estado, sino de cada Comunidad Autónoma, sin una protección jurídica desde la ley estatal, de forma estructural y exigible, conforme al art. 31 CSER, lo que, además, redundaría en crecientes bolsas de pobreza, vulnerando el ar. 30 de la CSER, especialmente a determinados colectivos (jóvenes, migrantes, etc.).
5. Los plazos de cumplimiento del derecho no pueden irse, como en la ley española, a 20 años o más, y, además, como se ha señalado, la protección frente a desahucios y riesgo de impago de alquiler, por situaciones de mayor vulnerabilidad, como la actual, no está garantizada. Al contrario, hoy están en aire por completo, al decaer todas las normas de urgencia que establecían un escudo social al respecto. Por tanto, las dificultades son máximas y la inseguridad jurídica para miles y miles de personas inquilinas extrema. Por lo tanto, no solo el art. 31 CSER se vería vulnerado, sino los que con él se asocian más directamente, como el art. 30, así como los arts. 16, 17 y 19 CSER.

6. Todo ello ratifica la situación de disconformidad expresada por el sindicato y exige que el CEDS establezca esta situación, condenando a España por un reiterado incumplimiento, exigiendo, además, que se adopten medidas mucho más efectivas de protección, no dependientes de la coyuntura política.

7. En vista de las razones expuestas, que el escrito del demandado no contesta, sino que más bien reafirma, aunque pide confianza política de que en el futuro podrá ser diferente, se solicita respetuosamente al Comité que:

a. Estime la presente reclamación colectiva por la constatación de la certeza de sus fundamentos, jurídicos y de prueba de hechos, porque las medidas adoptadas por el Reino de España en materia de vivienda no son conforme con lo dispuesto en la Carta Social Europea revisada. Bien porque son insuficientes (acceso a una vivienda adecuada para colectivos vulnerables - jóvenes, migrantes, etc.-) y la ley carece de garantías de efectividad para que sean satisfactorias, bien porque varias de ellas han desaparecido al decaer las normas de urgencia que las sustentaban.

b. Exija del Estado español que adopte medidas jurídicas, presupuestarias e institucionales adecuadas, dentro de su margen de apreciación, para que el derecho a una vivienda deje de ser un mero principio programático en España para ser un derecho social humano realmente disfrutable por la población española, sin obstáculos ni barreras añadidas en determinados casos (colectivos más vulnerables).

Todo ello por ser de Justicia que se pide en Madrid para Estrasburgo a 7 de mayo de 2026.

Fdo. Fernando Luján de Frías.

Vicesecretario General de Política Sindical UGT